



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SX-JE-63/2020

**PARTE ACTORA:** TIMOTEO  
VALENCIA VÁSQUEZ Y  
OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ADÍN ANTONIO DE LEÓN  
GÁLVEZ

**SECRETARIO:** ENRIQUE  
MARTELL CHÁVEZ

**COLABORADORA:** MALENYN  
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, treinta de julio de dos mil veinte.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por Timoteo Valencia Vásquez, Víctor Flores Aquino, Justo Herrera Zamora, Ignacio González Martínez, Abel Caballero Díaz, Daniel Díaz Pérez y Alejandría Herrera, quienes se ostentan respectivamente como presidente municipal, síndico municipal, regidor de hacienda, regidor de obras y regidora de equidad de género del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca.

Dicha parte actora controvierte la sentencia emitida el

veinticinco de junio de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>1</sup> en el expediente con clave JDCI/18/2020 que declaró fundada la omisión de efectuar el pago de dietas de los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve a Angelina Vázquez (suplente de la Regiduría de equidad de género del municipio antes señalado en el periodo 2017-2019); y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectuara el pago de dietas a la regidora señalada en términos del considerando de efectos en esa sentencia, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación.

### **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal .....	6
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución .....	8
TERCERO. Improcedencia.....	13
RESUELVE.....	23

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como “autoridad responsable” o “Tribunal local”.



presentada por la parte actora, al actualizarse por una parte la causal de improcedencia consistente en falta de firma autógrafa en la demanda respecto del síndico municipal y la regidora de equidad de género.

Por otra parte, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa del presidente municipal, al ser el único indicado como autoridad responsable en la instancia previa; por tanto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por los demás promoventes, ya que estos no cuentan con la calidad de responsables en la instancia local.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciocho de septiembre de dos mil dieciséis se llevó a cabo la asamblea general comunitaria del municipio de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en la que se eligieron a las autoridades municipales para el periodo 2017-2019 y en la que resultó electa Angelina Vázquez como suplente de la regiduría de equidad de género.
2. **Calificación de la elección y toma de protesta.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca calificó como válida la elección del citado Ayuntamiento y ordenó la

expedición de las constancias de mayoría a los concejales que resultaron electos; en consecuencia, el uno de enero de dos mil diecisiete se tomo protesta a Angelina Vázquez como regidora de equidad de género ante la ausencia de la regidora propietaria.

**3. Escrito de contestación.** El doce de diciembre de dos mil diecinueve Angelina Vázquez, en su calidad de regidora de equidad de género de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, presentó escrito de contestación en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos JDC/74/2019, en el que solicitó se le pagara lo correspondiente a sus dietas de los últimos dos meses del año dos mil diecinueve.

**4. Escisión que dio origen al juicio ciudadano local.** El veintidós de enero de dos mil veinte se ordenó escindir el planteamiento de la actora respecto a su solicitud de pago de las dietas de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve en un diverso medio de impugnación, el cual fue identificado con la clave de expediente JDCI/18/2020.

**5. Requerimiento a la autoridad responsable.** El treinta y uno de enero de dos mil veinte la magistrada instructora requirió al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, en su calidad de autoridad responsable, efectuara el trámite de publicidad de la presentación de la demanda y rindiera su informe circunstanciado, con el apercibimiento que



de no hacer esto último se tendrían como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada.

**6. Incumplimiento de la autoridad responsable.** El veintiséis de febrero de dos mil veinte, ante el incumplimiento del presidente municipal antes mencionado, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de treinta y uno de enero pasado.

**7. Resolución impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil veinte el Tribunal local dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de los Sistemas Normativos Internos con clave de expediente JDCI/18/2020, en la que determinó lo siguiente:

(...)

#### RESUELVE

(...)

**SEGUNDO.** Se ordena al Presidente Municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, que efectúe el pago de dietas a la actora en términos del **considerando SEXTO** de esta resolución.

(...)

**8.** Dicha resolución fue notificada por oficio a la autoridad responsable el treinta de junio de dos mil veinte.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Tal como se observa de la constancia correspondiente visible a foja 89 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

## **II. Del trámite y sustanciación del presente medio de impugnación federal**

**9. Demanda.** El seis de julio de dos mil veinte Timoteo Valencia Vásquez y otros, en su carácter de integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, presentaron ante el Tribunal local juicio federal,<sup>3</sup> a fin de controvertir la resolución precisada en el punto que precede.

**10. Recepción.** El trece de julio de dos mil veinte se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio.

**11. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-63/2020** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto: **por**

---

<sup>3</sup> El cual, si bien fue presentado como recurso de apelación ante el Tribunal local, lo cierto es que se presentó ante la sentencia dictada por éste el veinticinco de junio de dos mil veinte; esto es, se trata de un medio impugnativo promovido en contra de una sentencia emitida por el pleno del Tribunal local, por lo que se actualiza la competencia de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por los integrantes del Ayuntamiento de Santa Catalina, Quierí, Oaxaca, en contra de una sentencia del Tribunal local, que le ordenó al presidente municipal realizara el pago de dietas a la ex regidora de equidad de género correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve, con el apercibimiento que de no cumplir con lo ordenado se le impondría una amonestación; y **por territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a la circunscripción en donde esta Sala tiene competencia.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, primer párrafo, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>4</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

15. Así que, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales. Sin embargo, a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

16. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTAN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECIFICO”**.<sup>5</sup>

**SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución**

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en la siguiente liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>



17. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

18. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

19. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,<sup>6</sup> la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutive IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

20. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo<sup>7</sup> por el que **“SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”**, en el que se fijaron las directrices que llevará a

---

<sup>6</sup> Aprobado el 26 de marzo de 2020.

<sup>7</sup> Aprobado el 27 de marzo de 2020.

cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

21. De forma posterior la citada Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 03/2020<sup>8</sup>, en el que implementó la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten en los medios de impugnación en materia electoral.

22. Asimismo, el dieciséis de abril del año en curso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 4/2020,<sup>9</sup> por el cual emitió los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación que sean considerados por su temática como urgentes, a través del sistema de videoconferencias.

23. Luego, el trece de mayo del año en curso, se emitió el **“ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL**

---

<sup>8</sup> Aprobado el dos de abril de dos mil veinte, el cual puede consultarse en el link:

<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril posterior, el cual puede consultarse en el link:

[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020)



**ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE  
IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA  
SALA SUPERIOR EN LOS ACUERDOS GENERALES  
2/2020, 3/2020 Y 4/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO  
PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON  
MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL  
CORONAVIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**, en cuyos puntos  
determinó:

[...]

II. Además de los definidos en el Acuerdo General 2/2020, a consideración de esta Sala Regional también podrán resolverse con carácter urgente, los asuntos de calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas siempre que las particularidades específicas de cada asunto lo justifique, así como los relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, sin perjuicio de otros que el Pleno califique con ese carácter atendiendo a las circunstancias respectivas de cada caso.

[...]

24. El cuatro de julio del presente año, la Sala Superior dictó el acuerdo 6/2020 **“POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2”**.

25. Entre los criterios que señaló, destacan: (a) asuntos que involucren los derechos político-electorales de las personas o

grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas; (b) asuntos que conlleven el estudio de violencia política por razón de género; y (c) los que deriven de la reanudación gradual de las actividades del Instituto Nacional Electoral.

26. En concordancia con lo anterior, el siete de julio del presente año, esta Sala Regional dictó el diverso Acuerdo General en cumplimiento al 6/2020<sup>10</sup> donde retomó los criterios citados.

27. En este sentido, esta Sala Regional considera que el presente juicio se encuentra dentro de los supuestos que contempla dicho acuerdo general y, por tanto, susceptible de ser resuelto a través del sistema referido pues si bien la controversia está relacionada con la imposición de una obligación y un apercibimiento (en caso de no realizarla) al presidente municipal de un Ayuntamiento por incumplir con el pago de dietas a una exconcejal, lo cierto es que dicha autoridad municipal fue electa mediante sistemas normativos indígenas en el estado de Oaxaca, por lo que se involucran derechos político-electorales de personas o grupos pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y, en ese

---

<sup>10</sup> ACUERDO DE LA SALA REGIONAL DE LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ, POR EL QUE SE CUMPLE EL ACUERDO GENERAL 6/2020 DE LA SALA SUPERIOR, EN EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2 (COVID 19).



sentido, es evidente que se actualiza el supuesto de la directriz mencionada.<sup>11</sup>

### **TERCERO. Improcedencia**

#### **a) Falta de firma**

28. Primeramente, esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano la demanda** por cuanto hace a Víctor Flores Aquino y Alejandría Herrera en su calidad de síndico municipal y regidora de equidad de género, respectivamente, de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa de los promoventes.

29. Al respecto, el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

30. Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa,<sup>12</sup> pues éste es el elemento por

---

<sup>11</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio con clave de expediente SX-JE-58/2020.

<sup>12</sup> Tal como lo dispone el contenido del artículo 9, apartado 1, inciso g, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

el cual se materializa la voluntad del actor para que el medio de impugnación por él incoado sea sustanciado y resuelto.

**31.** La importancia de la firma autógrafa radica en que constituye el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, pues la finalidad de la firma es dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con su contenido.

**32.** Por tanto, el incumplimiento de dicho requisito se traduce en la ausencia de voluntad del promovente para producir las consecuencias del medio de impugnación intentado, ello por carecer de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal, por lo que la demanda debe desecharse de plano.<sup>13</sup>

**33.** En el caso concreto, se advierte que la demanda carece de la firma autógrafa de Víctor Flores Aquino y de Alejandría Herrera, pues en el sitio que debería encontrarse la firma del síndico municipal está en blanco, así como en ningún lado de la demanda aparece algún apartado o firma correspondiente a la regiduría de equidad de género.

**34.** En tal sentido, es indudable que por lo que hace a la ciudadana y ciudadano indicados no existe señal alguna de que sea su voluntad promover el presente juicio.

---

<sup>13</sup> Tal como lo dispone el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



35. De ahí que lo procedente, en esta parte, sea desechar la demanda por falta de firma respecto a los promoventes señalados en este apartado, con independencia de que se actualice cualquier otra causa de improcedencia como se razonará en los parágrafos siguientes.

#### **b) Falta de legitimación activa**

36. Respecto a Timoteo Valencia Vásquez, quien promueve el presente juicio en su calidad de presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** dicha demanda porque, tal como lo señala el Tribunal local en su informe circunstanciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de legitimación activa de dicho actor, en virtud de que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

37. Al respecto, se precisa que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

38. Entendida así, la legitimación activa constituye un

requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, y lo conducente es desechar de plano la demanda respectiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**39.** En el caso, el presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, acude ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la sentencia dictada por el Tribunal local el veinticinco de junio de dos mil veinte que, entre otras cuestiones, le ordenó efectuara el pago de dietas correspondiente a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve a la ex regidora de equidad de género de dicho ayuntamiento.

**40.** En efecto, el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación, sin otorgar la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como autoridad responsable en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de



juzgamiento.

41. Lo anterior, tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

42. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

43. Al respecto, en la materia electoral, cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación electoral federal carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso, como se advierte de la jurisprudencia **4/2013** de rubro: **"LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL"**.<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, y en el siguiente vínculo

44. Si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-23/2015, SUP-JE-75/2018, SUP-JE-202/2018, SUP-JE-204/2018, SUP-JE-208/2019, SUP-JE-229/2019 y SUP-JE-230/2019, entre otros.

45. En esas condiciones, cuando la autoridad señalada como responsable acude a ejercer una acción de esa naturaleza, carece de esa legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo que en la especie no se actualiza, como se demuestra a continuación.

---

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...".



46. En el caso, tal como se precisó en párrafos anteriores, en la sentencia que se combate el Tribunal local declaró fundada la omisión de pago aducida por la actora en esa instancia y, en consecuencia, ordenó al presidente municipal de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, realizara dicho pago; entonces, es contundente que dicho presidente municipal tuvo la calidad de autoridad responsable en la instancia local, por lo que carece de legitimación activa para controvertir la resolución referida.

47. Por otro lado, de la revisión integral de la sentencia que se impugna no se advierte que tal resolución pudiera afectar algún derecho o interés personal al actor, ni que se le impusiera una carga a título personal o se le privara en su ámbito individual de alguna prerrogativa; sin que sea óbice a lo anterior el argumento expuesto por él en su escrito de demanda respecto a que el Tribunal local le impuso una multa que le causa afectación, ya que dicha premisa es incorrecta, pues de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable sólo determinó un apercibimiento, consistente en que de no cumplir con lo ordenado en ésta al hoy actor se le impondría una amonestación.

48. Por tanto, no se surte el criterio de excepción contenido en la jurisprudencia **30/2016**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **"LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO**

**INDIVIDUAL "** <sup>15</sup>

49. Ello es así porque de acuerdo con las disposiciones legales que han quedado citadas en párrafos anteriores, así como los criterios jurisdiccionales que ha adoptado este Tribunal, las autoridades no cuentan con dicha legitimación salvo que se actualice el régimen de excepción.

50. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia por falta de legitimación activa del presidente municipal de Santa Catalina Quierí, lo procedente es desechar de plano la demanda del juicio electoral.

**c) Falta de interés jurídico**

51. Por último, respecto a Justo Herrera Zamora, Ignacio González Martínez, Abel Caballero Díaz y Daniel Díaz Pérez, quienes se ostentan como regidores de hacienda, de salud, de educación y de obras, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí, Oaxaca, esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** dicha demanda porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la falta de interés jurídico de los actores,

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>



en virtud de que la resolución que pretenden cuestionar no les afecta en modo alguno.

52. Al respecto, el interés jurídico procesal consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y la providencia jurisdiccional pedida para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida, que se estima contraria a Derecho.

53. En este sentido, únicamente está en condiciones de iniciar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve la providencia idónea para ser restituido en el goce de ese derecho, la cual debe ser apta para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho violado.

54. En ese sentido se ha pronunciado este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.<sup>16</sup>

55. En tales condiciones, si bien es cierto que un ciudadano puede iniciar un procedimiento al afirmar una lesión en su

---

<sup>16</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente liga:  
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

derecho, y solicitar, a través del medio de impugnación idóneo, ser restituido en el goce del mismo; también lo es que esta idoneidad puede faltar cuando la clase del instrumento de defensa utilizado no tenga dentro de su objeto la pretensión planteada, o que del contenido del escrito de demanda no se admita la posibilidad de actualizar algún supuesto previsto en la norma que pudiera servir de base para fundamentar la pretensión del demandante.

56. Por tanto, a juicio de esta Sala Regional los promoventes Justo Herrera Zamora, Ignacio González Martínez, Abel Caballero Díaz y Daniel Díaz Pérez, quienes se ostentan como regidores de hacienda, de salud, de educación y de obras, respectivamente, pertenecientes al Ayuntamiento de Santa Catalina Quierí no cuentan con el interés jurídico para controvertir la determinación del Tribunal local por la que se ordenó al presidente municipal de dicho municipio el pago de dietas a la actora de la instancia local, toda vez que dichos promoventes no se ven afectados de forma directa en su esfera de derechos en lo individual, circunstancia que no los legitima para recurrir el acto que impugnan.

57. De ahí que lo procedente sea desechar de plano la demanda del juicio electoral en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en falta de interés jurídico de los regidores señalados en este apartado.



58. Por otra parte, no pasa inadvertido que en la demanda aparecen dos firmas que pertenecen al secretario municipal y al tesorero del Ayuntamiento en cuestión; sin embargo, en ninguna parte de la demanda se asienta sus nombres, lo que conlleva la actualización del desechamiento precisado en el artículo 9 antes mencionado, al actualizarse el incumplimiento a lo señalado en el inciso g del apartado 1 de ese artículo.

59. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

60. Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

**NOTIFÍQUESE:** de manera **personal** a la parte actora, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala, y **en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten;** por **oficio** o de **manera electrónica,** al Tribunal local y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente resolución para cada autoridad; y **por estrados físicos, así como electrónicos,**

**consultables** **en**  
**<https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=S>**  
**X** a la parte actora y demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



**SX-JE-63/2020**

**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

CIÓN  
ORAL

conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.